Partes: Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba c/ Calvete Ricardo s/ presentación múltiple fiscal - recurso de apelación - expte. n° 729635/36

Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba

En la Ciudad de Córdoba, a las horas del día 05 de noviembre de dos mil trece, se reunieron en Audiencia Pública los Señores Vocales de esta Excma. Cámara Sexta de Apelaciones en lo Civil y Comercial, en presencia de la Secretaria autorizante, en estos autos caratulados: "DIRECCIÓN DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA C/ CALVETE, RICARDO - PRESENTACIÓN MÚLTIPLE FISCAL - RECURSO DE APELACIÓN - EXPTE. N° 729635/36", en virtud de los recursos de apelación interpuestos en contra de la Sentencia Número Trescientos Sesenta de fecha seis de octubre de dos mil diez dictada por el Sr. Juez de Primera Instancia y Vigésimo Primera Nominación en lo Civil y Comercial, Dr. Julio José Viñas, quien resolvió: "I) Rechazar las excepciones de inhabilidad de título y plus petición opuestas por el demandado Sr. CALVETE RICARDO. II) Declarar la inconstitucionalidad del art. 98 inc. "b" del Código Tributario Provincial (Ley Nº 6006, T.O. Decreto Nº 270), y en consecuencia acoger parcialmente la excepción de prescripción opuesta por el demandado Sr. CALVETE RICARDO, con relación a los periodos 1999/10 y 20 reclamados en demanda, debiendo rechazarse la ejecución promovida en este segmento del reclamo. III) Mandar llevar adelante parcialmente la ejecución promovida por el Fisco de la Provincia de Córdoba en contra del demandado Sr. CALVETE RICARDO, hasta el completo pago de la suma de pesos ochocientos cincuenta y ocho con cincuenta y cuatro centavos ($858,54), correspondiente a los periodos que van desde 2000/10 en adelante, con mas los intereses establecidos en el considerando pertinente. IV) Imponer las costas del presente en un cincuenta y siete por ciento (57%) a cargo del demandado, y en un cuarenta y tres por ciento (43%) imputarlas por su orden, a cuyo fin regulo los honorarios profesionales del Dr.GABRIEL OSVALDO RUBIOLO, por sus tareas hasta la sentencia, en la suma de pesos ochocientos cuarenta y ocho ( $ 848,00), y en la suma de pesos doscientos cincuenta y cuatro con cuarenta centavos ($254,40), por las tareas previstas en el art. 104, inc. 5° de la Lp. 9459. Prot.".

El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1) ¿Proceden los recursos de apelación?

2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

Previo sorteo de ley los Señores Vocales votaron de la siguiente manera:

EL SEÑOR VOCAL DOCTOR ALBERTO F. ZARZA A LA PRIMERA CUESTIÓN DIJO:

I) Llegan las actuaciones a este Tribunal de Alzada en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora, Dr. Gabriel Osvaldo Rubiolo, y por el demandado, en contra de la sentencia cuya parte resolutiva ha sido transcripta.-A fs. 103/104 obra escrito de expresión de agravios presentado por el demandado Ricardo Calvete.

Esgrime el recurrente que le agravia la forma de computar los plazos que indica el A quo en razón que puede verse claramente a fs. 2 de autos que la demanda lo es contra el Sr. José Ernesto Ceccheto y no contra su persona.

Afirma que él no se encuentra demandado a fs. 2 de autos y por ello la demanda de fs. 2 no ha interrumpido para su persona la prescripción que indica el Aquo.-

Expresa que el Aquo ha equivocado groseramente la fecha que toma para computar la interrupción de la prescripción, ya que él no fue demandado a fs. 2 de autos y se notifica con cédula de fs. 16 el 14/03/2007.

Como segundo agravio refiere que el A-quo al fallar no tuvo en cuenta la prueba rendida en autos.

Explica que la intimación administrativa de fs.20 lo es a otro demandado (José Ernesto Ceccheto) y no a su persona, y que mal puede la intimación administrativa a otra persona causar efectos de interrupción de prescripción en su contra.

Subraya que nunca fue notificado ni se le intimó personalmente ni mediante cédula o por cualquier otro medio que permita tener constancia de la fecha de la recepción y de la identidad del acto notificado. Alega que el Fisco nunca le notificó de deuda alguna ni en su domicilio ni por edictos. Destaca que nunca se le intimó como requiere el Código Tributario.

Resalta que el mismo Código Tributario prevé que si no se intima extrajudicialmente, no puede el Fisco iniciar Juicio a ese deudor, ya que no se lo ha colocado en mora. Dice que de las pruebas de autos, se comprueba que no existió intimación extrajudicial a su persona y menos aún fue intimado por edictos publicados por 5 días en el Boletín Oficial como prevé el Código Tributario.-

Sostiene que mal puede demandarlo judicialmente el Fisco de la Provincia cuando no se intimó de pago nunca y en ninguna forma, requisito indispensable según el propio Código Tributario vigente para posteriormente poder iniciar acción judicial contra algún contribuyente deudor.

Afirma que el A-quo ha tomado como base de prescripción la fecha de demanda de fs. 2 de autos, cuando su persona allí no fue demandada y obviando la prueba de fs.20/23 de la cual surge claramente que el Fisco no podía reclamarle el pago pues no había sido intimado a ello previamente de ninguna forma.-

Como tercer agravio expresa que el Juez interpreta que los intereses que fija el código tributario no son abusivos y manifiesta que la tasa de interés judicial sólo rige ante la ausencia de intereses convencionales o legales.-

Alega que es función indelegable del poder judicial adjuntar los intereses a todos los casos que se ventilen en los tribunales, ya que los intereses tributarios son legales siempre y cuando se requieran sin ingresar en la órbita de la justicia, pero una vez ingresados los casos a juzgamiento, deberá sin duda adecuarse a los valores judiciales los montos adeudados.-

Como cuarta queja esgrime que le agravia lo resuelto por el A-quo en cuanto a las costas en razón que manifiesta que la actora pudo creerse objetivamente con derecho a litigar actuando de buena fe en razón de precedentes jurisprudenciales distintos.-

Señala que nada más alejado de la realidad, ya que la actora litiga en autos con falencias de fondo y fácil es probarlo sólo viendo las pruebas que la misma actora agrega en documental.

Dice que inicia mal la demanda (contra otra persona), no intima a su parte previo al juicio que inicia, y para más inicia demanda por períodos prescriptos.

Sostiene que todo ello fue del conocimiento de la actora o debió serlo y por ello no puede cargar en contra de él los errores propios de la actora.

II) Corrido el traslado que establece el art. 372 del C.P.C.C. a la contraria, ésta lo evacua a fs. 106/107 escrito al que corresponde remitirse en honor a la brevedad.

III) A fs.111/113 la parte actora expresa agravios.

Manifiesta que le agravia el pronunciamiento en cuanto efectuá una errónea aplicación de la ley en materia de prescripción de las obligaciones tributarias, al marginar las previsiones específicas del Código Tributario y aplicar las generales estatuidas por el Código Civil, que le llevan a reputar prescriptas las cuotas del año 1999.

Refiere que la declaración de inconstitucionalidad debe ser revocada toda vez que la regulación de la prescripción en materia de tributos integra el abanico de facultades no delegadas respecto de las cuales las jurisdicciones locales tienen plena potestad para fijar su regulación y así solicita se declare.

Sostiene que todo este debate puede resultar innecesario si se tiene en cuenta que la intimación cursada al deudor con arreglo al art. 99 inc. b (hoy 110 b) y que tiene correlato también en el Código Civil (art. 3986) tiene por efecto suspender por un año el término de prescripción con lo cual de convalidarse la intimación la cuestión sobre la prescripción queda zanjada.

Alega que la intimación administrativa efectuada mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial resulta de toda validez en el caso concreto a la luz de lo dispuesto en el ordenamiento tributario provincial, puesto que como es de orden público y notorio quien revestía como contribuyente y responsable del impuesto reclamado era José Ernesto Cecchetto, conocido empresario del rubro automotriz, quien en el momento (2003) se encontraba privado de su libertad desde 2002 por orden de la justicia penal.

Afirma que la situación concreta del mencionado contribuyente justificaba inequívocamente la publicación de edictos para efectuar la intimación de pago.-

Explica que de validarse la intimación a través del Boletín Oficial se revocaría la declaración de prescripción y resultará procedente la demanda por los períodos mal declarados prescriptos correspondientes al año 1999 puesto que habiéndose interpuesto demanda en 2004 y sumado a la suspensión de la prescripción operada por efectode la intimación edictal previa a juicio (fs. 22/23) tales períodos devienen inalcanzados por la prescripción.

Entiende que no podrá argumentarse en oposición que la intimación no fue dirigida contra el codemandado Ricardo Calvete desde que no le resulta lícito al mencionado prevalerse en contra del Estado de las consecuencias del incumplimiento de sus deberes formales.-

Manifiesta que adquirido el vehículo el Dr. Calvete debió comunicar ese hecho a la Dirección de Rentas para la modificación del padrón de contribuyentes del impuesto automotor con relación al rodado adquirido, conforme impone el art. 37 inc. 3 del C. Tributario (hoy art. 45), lo cual omitió.

Esgrime que de tal manera la argumentación en cuanto a que el certificado de deuda no ha sido emitido a su nombre como tampoco inicialmente la demanda o la intimación previa a juicio, reconocen como único promotor y causante de las anomalías al propio accionado por omitir declarar y ocultar su situación tributaria, no pudiendo luego prevalerse de este ocultamiento para eludir el accionar del Estado.

Finalmente, concluye que por tales razones deberá admitirse la suspensión del término de prescripción por efecto de la intimación edictal y en consecuencia reputar exigible las obligaciones mal declaradas prescriptas por el fallo de primera sede.-

IV) Corrido el traslado que establece el art. 372 del C.P.C.C. a la contraria, ésta lo evacua a fs. 115/116 escrito al que corresponde remitirse en honor a la brevedad.A fs. 118/125, el Sr.Fiscal de Cámaras evacua el traslado que le fuera corrido.-

Dictado y firme el decreto de autos, queda la causa en estado de ser resuelta.V) Ingresando al análisis de los recursos, y atento los términos de la litis traída a conocimiento de este Tribunal de Alzada, he de tratar conjuntamente las impugnaciones presentadas por las partes.

La parte actora apelante esgrime que le agravia el pronunciamiento bajo análisis por cuanto efectúa una errónea aplicación de la ley en materia de prescripción al marginar las previsiones del Código Tributario y aplicar las generales estatuidas por el Código Civil. Solicita por ello se revoque la declaración de inconstitucionalidad del art. 98 del Código Tributario resuelta por el A-quo -

Sobre esta cuestión, cabe decir que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en resolución dictada el 01/11/2011 en autos "Fisco de la Provincia c/ Ullate, Alicia Inés - Ejecutivo - apelación - recurso directo" (accesible en www.csjn.gov.ar), remitiendo a lo dictaminado por la Procuradora Fiscal, mantuvo su postura en cuanto a que el cómputo de la prescripción se rige por las normas de derecho común, revocando así la resolución del Tribunal Superior de esta Provincia que hacía prevalecer las normas locales (Código Tributario Provincial) en contraposición con lo dispuesto en el Código Civil.Destaca la doctrina especializada que en la actualidad como producto del derecho judicial, ha tomado cuerpo en virtud de una interpretación constitucional mutativa, el criterio de que los fallos de la Corte Nacional revisten valor jurídico "vinculante", aunque condicionado al "apartamiento fundado" de sus fallos.Es decir que la sentencia de la Corte sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma, como también la que versa sobre otros aspectos jurídicos (derecho federal y no federal), se proyecta a los demás tribunales del país (nacionales o locales), a causa de una interpretación constitucional proveniente de la propia Corte, excepto en los casos en los cuales aparezcan motivos que justifiquen apartarse de la directriz jurisprudencial del Supremo Tribunal. "Las causas que justifiquen el apartamiento caen dentro del margen de discrecionalidad de los jueces, pero será la Corte, en última instancia, quien revise las razones invocadas y decida si son valederas o no para aceptar el apartamiento" ("Proceso y Recurso Constitucionales", María Mercedes Serra, Ed. Depalma, Bs. As., 1992). Por su parte Germán Bidart Campos propone que la jurisprudencia constitucional de la Corte sea acatada por todos los demás tribunales, y cuando las interpretaciones de éstos discrepen entre sí, tratar de lograr la uniformidad de las interpretaciones diferentes recaídas en casos análogos por la vía del recurso extraordinario ante la Corte. Ello obedece a la necesidad de que la Corte unifique la interpretación de la Constitución y la consolide con el mismo rango supremo de ello y como modo de preservar la igualdad jurídica de los litigantes. (cfr. Germán Bidart Campos, "La interpretación y el control constitucionales", pág. 274 y del mismo autor "Recurso extraordinario por apartamiento de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" (Jurisprudencia anotada), en "El Derecho", T. 113, pág.291).No sólo por todo lo expuesto, sino además por compartir la postura del Alto Cuerpo nacional en relación al dies a quo desde el cuál debe computarse la prescripción de obligaciones tributarias, se procederá a analizar el caso traído a resolución bajo tal criterio.

Asimismo, corresponde resaltar que el Tribunal Superior de Justicia Provincial con fecha 13/06/2012 mediante Auto N° 159 acató la decisión impuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Fisco de la Provincia c/ Ullate, Alicia Inés - Ejecutivo ", readecuando la solución.-

El Congreso de la Nación es el único encargado de dictar los códigos de fondo y, por tanto, el que determina las formas, efecto, modo y plazos de las diversas instituciones de este tipo de derechos y obligaciones sustanciales. La regla general en la materia está contenida en el último inciso del art. 4027 del C. Civil que se refiere a toda obligación de vencimiento periódico.

En consecuencia, a fin de determinar la aplicación de la prescripción quinquenal del artículo citado habrá de estarse a la manera "fluyente" en que debe cumplirse la prestación, es decir "por años, o plazos periódicos más cortos".

Los argumentos esgrimidos por la parte actora apelante no logran desvirtuar el hecho clave y determinante que resulta de la aplicación del art. 98 del C.T.P., cual es, que el establecimiento de esa forma de cómputo del plazo importa su elongación, y ello en definitiva, termina instituyendo un plazo de prescripción diferente al reglado por el derecho sustancial.-

La prescripción constituye una institución indispensable para la estabilidad de los derechos. Nada sería estable si no existiera la prescripción.Atento a que de la propia conducta del Fisco surge que cada período o cuota en que se divide el plan de pago del impuesto inmobiliario, son tomadas por éste como obligaciones autónomas entre sí, a los fines del cómputo de los intereses o de la ejecución para su cobro, no se atisban razones de peso como para determinar que al sólo fin de la prescripción liberatoria, y con el objetivo de alargar los plazos de prescripción, el Fisco tome el tributo como una unidad anual y establezca que el plazo deba comenzar a correr el primero de enero del año siguiente al que debió abonarse la obligación tributaria. -

También hay que tener presente lo normado en art. 3956 del CC. que establece que la prescripción corre desde la fecha del título de la obligación, por lo que aplicando lo dicho supra, tenemos que el plazo de prescripción corre desde la fecha del título, que no es otra que la del vencimiento de cada cuota.

En esta inteligencia y conforme a lo expuesto en relación a las facultades legisferantes delegadas a la Nación, se tiene que la norma en cuestión resulta inconstitucional, pues lo normado en el art. 98 del C.T.P en aras a determinar el momento inicial del cómputo del plazo de prescripción importa en la práctica, una modificación y elongación del plazo fijado en la norma sustancial, lo cual no le es permitido en atención a las razones arriba expuestas.

En igual sentido se expide el Sr. Fiscal de Cámaras Civiles y Comerciales, quien a fs. 124 pone de manifiesto que: ". si la cuestión versa sobre la prescripción de los tributos, tal como lo expresó la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente reseñado, es el derecho fondal el que debe regular dicho aspecto, por ser materia sustancial y por tanto, delegación expresa de las Provincias a la Nación (cfr.precedente Filcrosa ya citado) (.)".-Dicho esto y continuando con el análisis, corresponde tratar el argumento de la actora relativo al efecto suspensivo de la intimación por edictos en el Boletín Oficial Resolución N° R-1978/2003 de fecha 05/12/2003, publicada el 29/12/2003, cuya copia obra a fs. 21/22.

Al respecto, cabe decir que en el caso de autos no se encuentra justificado ese mecanismo de intimación, por más que el apoderado de la parte accionante señale que el Sr. José Ernesto Ceccheto desde el año 2002 se encontraba privado de su libertad, desde que no se han demostrado circunstancias suficientes que permitan eludir el arbitrio de los otros medios previstos en el art. 54 del Código Tributario (hoy art. 63), que dispone el carácter subsidiario de dicha intimación, toda vez que la intimación mediante edictos no es una alternativa u opción concedida al Fisco, sino un instrumento diseñado por el ordenamiento jurídico frente a la frustración de los otros medios de notificación.

Se pondera especialmente la inexistencia de inconvenientes que justifiquen, en última instancia, la necesariedad de la intimación por edictos, puesto que la actora tenía registro del domicilio tributario de ese demandado, que es conteste con el plasmado en el título de deuda obrante a fs. 3.-

En este orden, no se desconoce el efecto suspensivo del plazo de prescripción que pueda tener una intimación realizada mediante la publicación de edictos en el boletín oficial, sino que simplemente se precisa las circunstancias y presupuestos cuyo acaecimiento debe constatarse a los fines de otorgarle, de acuerdo a lo normado en el texto legal, la virtualidad que pretende endilgarle la parte actora.

En vinculación a esta cuestión referida a la intimación previa que es necesaria para iniciar la acción fiscal y reparando en lo que esgrimiera el demandado al evacuar la vista de la documental agregada a fs.21/23, corresponde destacar que no surge de las constancias de autos desde cuándo el demandado Calvete es titular del automóvil dominio AJD 254 y tampoco que haya comunicado ese hecho a la Dirección de Rentas tal como lo establece el art. 45 del C.T.P. (ex 37).

Ante este panorama, cabe reparar, no sólo en lo establecido en relación a la solidaridad por el art. 38 del Código Tributario Provincial (ex 35), donde se dispone que: "En los casos de sucesión a titulo particular en bienes (.), el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de la obligación tributaria relativa al bien, empresa o explotación transferidos adeudados hasta la fecha de la transferencia", sino además, en el desistimiento parcial y ampliación de demanda que realiza la parte actora a fs. 5.-

Es decir, todo ello es apreciado para sostener que la falta de intimación directa al Sr. Calvete, no obsta a la posibilidad de continuar la acción en su contra.

Nótese que la acción se deduce el día 20/12/04 sin que el Fisco haya realizado el pertinente estudio de título, lo cual acontece recién el día 13/12/06, fecha en la cual acompaña la documental base de la acción (fs. 5).-

Conforme surge del certif icado obrante a fs.4 se considera extendida la Liquidación de Deuda N° 60011943732003 a Calvete Ricardo DNI 12.245.116 según constancias obrantes en el legajo respectivo del Registro Nacional de la Propiedad Automotor N° 1 de la ciudad de Villa Allende.-

Frente a esto la actora comparece a desistir parcialmente de la acción respecto de José Ernesto Ceccheto y amplía la demanda en contra de Ricardo Calvete, indicando que resulta obligado al pago de la deuda reclamada en autos, conforme surge del título y extensión de deuda que se adjunta como formando parte de la demanda.

De este modo, luego de referenciar la plataforma fáctica, y teniendo en cuenta que el demandado al evacuar la noticia de la intimación agregada en autos, refirió que la cédula con que se lo notifica (fs. 16) lleva fecha 14/03/2007 y que a ese momento se encontraban todos los períodos reclamados prescriptos; se impone determinar si la demanda de fecha 20/12/2004 tiene efecto interruptivo de la prescripción respecto de Ricardo Calvete.-

Se recuerda que el art. 3986 del Código Civil establece que una de las causas de interrupción de la prescripción es la demanda contra el deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio.-

Vélez Sársfield ha adoptado un criterio acertado al establecer que estos vicios de la pretensión accionable no la privan de su eficacia interruptiva, porque aunque la demanda sea nula por defectos de forma, o haya sido presentada ante un órgano jurisdiccional incompetente, o bien el que la interpuso carecía de capacidad legal para hacerlo, en cualquiera de estos supuestos es innegable que existe una actividad del titular del derecho, ejercida ante la justicia, que demuestra la intención de impedir que el derecho se extinga.Pese a esos vicios o defectos, se advierte una actividad deducida ante la justicia, tendiente a defender la existencia del derecho y ello justifica que se interrumpa la prescripción (MOISSET DE ESPANES,L., Interrupción de la prescripción por demanda, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1968, p. 47).

Respecto a los vicios de forma, en este punto nuestro Codificador ha tenido un criterio mucho más amplio que las fuentes, apartándose del Código Civil francés que en su art. 2247 establecía que la interrupción de la prescripción se tiene por no sucedida si la demanda o notificación son nulas por vicios de forma.

En la nota al art. 3986, Vélez pone de manifiesto que aunque la demanda sea nula, prueba la "diligencia del que la interpone".

Por ello la demanda declarada nula por razones procesales interrumpe la prescripción, pues ha existido una positiva manifestación de voluntad de mantener en vigencia el derecho (cfr. MOISSET DE ESPANES, Interrupción de la prescripción por demanda, cit., p. 57).

Así, los recaudos que debe contener una demanda para tener efecto interruptivo son menores y de apreciación más amplia, que los que cabe exigir para la iniciación de un proceso judicial.

En tal sentido basta que se determine quién es el demandado para que la prescripción se interrumpa, y es aquí donde se llega al punto neurálgico de la cuestión.-

La amplitud arriba reseñada se encamina a no privar de los efectos interruptivos de la prescripción a una demanda formalmente defectuosa o presentada ante Juez incompetente, pero ello no autoriza a soslayar el cumplimiento de un recaudo básico, cual es, la demostración del interés del acreedor de obtener el crédito frente a su deudor.-

En el caso de autos, la demanda se inició en contra de José Ernesto Ceccheto, mas el siguiente acto efectuado fue la presentación de la parte actora mediante la cual solicita el desistimiento parcial de la demanda y la ampliación de la misma en contra del Sr.Ricardo Calvete, todo en la misma oportunidad.

Es decir, la acción se deduce el día 20/12/2004, y el día 13/12/2006, fecha en la cual se acompaña la documental base de la acción (fs. 3/4), se solicita el desistimiento parcial de la acción y la ampliación de la demanda en contra del Sr. Ricardo Calvete.-

A esta altura del análisis cabe decir que, la circunstancia particular de haber efectuado el desistimiento parcial y la ampliación de demanda en el mismo acto, sin duda demuestra, la intención del acreedor de mantener vivo su derecho en contra de su deudor, y ello es lo fundamental para determinar la virtualidad interruptiva de la prescripción.-

Recordemos la amplitud que corresponde asignarle al vocablo "demanda" en materia de prescripción, y lo cierto es que ella debe estar dirigida contra quien se ubica en el polo pasivo de la obligación y resulta destinatario del reclamo. Al haber hecho el desistimiento parcial y la ampliación de demanda en la misma oportunidad, dicho recaudo se logra cumplido. -

Por otro lado, el desistimiento de la acción es sólo parcial respecto del Sr. José Ernesto Ceccheto, y en el mismo momento se solicita la ampliación de la demanda en contra de Ricardo Calvete, indicando que la misma no importa variación de la acción, ni de los montos y rubros reclamados.-

Vale aclarar que el caso sub examen es distinto al tratado en autos: "DIRECCION DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA C/ SELEME ANTONIO ROQUE - PRESENTACION MULTIPLE FISCAL - RECURSO DE APELACIÓN - Expte N° 00911013/36" (Sentencia N° 131 del 09/10/09), desde que aquí la actora desiste parcialmente de la demanda en relación al demandado mas en el mismo acto amplia la demanda en contra de otro.

De este modo, en base a todos los fundamentos expuestos, y teniendo en cuenta las obligaciones tributarias reclamadas y sus vencimientos, se extrae que tratándose de una obligación cuyo plazo de prescripción es quinquenal (art. 4027 inc.3 C.C.) al interponerse la demanda ejecutiva con fecha 20/12/2004, ya se encontraba vencido el plazo de prescripción respecto de las cuotas 1999/10 y 1999/20, no verificándose causal suspensiva alguna de dicho término.-

En cuanto a lo manifestado por el demandado respecto de los intereses debo decir que de la lectura del escrito de impugnación se infiere que dicho apelante se limita a realizar consideraciones genéricas acerca de los mismos y que en momento alguno esgrime razones legales que enerven los intereses dispuestos ni los fundamentos sobre los que ellos se asientan y que desarrollara el Juez de Primera Instancia.

Cabe recordar que el Excmo. Tribunal Superior de Córdoba ha señalado que "A despecho de lo aseverado por el quejoso "expresar agravios" -en el ámbito de un proceso-, no significa sólo poner de manifiesto algo, o resaltar que no se está de acuerdo con lo decidido, sino que exige necesariamente una actividad tendiente a "censurar" los argumentos y fundamentos que justifican lo resuelto por el Inferior. La crítica que resulta congénita a la buena expresión de agravios que es requerida en el ámbito del discurso forense, implica demostrar con adecuada razonabilidad en el ius y en el factum -para el caso en que ambos tópicos estén involucrados- el desatino del pronunciamiento, mediante el iter lógico suficiente que excluya toda perspectiva meramente voluntarista. La expresión de agravios es una demostración, racional, de los defectos formales o de la misma injusticia del pronunciamiento; mas requiere siempre una actividad desplegada y nunca presumida. Por ello es que, toda la doctrina y la jurisprudencia -de un modo unánime- ha sostenido que para abrir la segunda instancia es necesario que se señalen razonadamente cuáles son los errores de los que adolece un pronunciamiento y la manera en que ellos inciden en la decisión para tornarla injusta. . A contrario, la mera expresión de disconformidad o disentimiento no constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia que dictó el Juez de la causa" (T.S.J.Cba., Sala Civil y Comercial, "Meraviglia, Horacio c. Capillitas S.A. (Sucursal Mediterránea Sutom)", Sentencia n° 109, 20/09/04, citado por FERNANDEZ, R., Impugnaciones ordinarias y extraordinarias en el CPCC de Córdoba, Alveroni Ediciones, Córdoba, 2006, p. 180).-

Tal temperamento no se satisface con el mero enunciado de un particular punto de vista del quejoso. Resulta necesario una actividad tendiente a censurar los argumentos y fundamentos que justifican lo resuelto, lo que en rigor de verdad, no se evidencia en el caso sometido a decisión. Es por ello que lo esgrimido como tercer agravio del demandado no puede ser de recibo.

Cabe agregar que ese mismo fundamento y todo lo expuesto supra, permite sostener que el último agravio invocado por el accionado tampoco debe ser acogido desde que no atacó la argumentación invocada por el A-quo para imponer las costas por su orden, la cual se basó en la diversa jurisprudencia existente sobre la cuestión relativa a la inconstitucionalidad del art. 98 inc. b del Código Tributario Provincial.

En conclusión, en virtud de todo lo expuesto hasta aquí, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado y, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada en todo aquello que ha sido motivo de agravio, con costas al vencido (art. 130 del C.P.C.).

Asimismo, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada en todo aquello que ha sido motivo de agravio. Las costas de la Alzada en relación a este último recurso se imponen a la parte accionante vencida (art. 130 del C.P.C.) dado que, aún cuando esta impugnación refiriera a lo relativo a la inconstitucionalidad del art. 98 inc.b del CTP sobre lo que ha existido diversa jurisprudencia, lo cierto es que al momento de esgrimir agravios la parte accionante, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya se había expedido sobre dicha cuestión y el propio Tribunal Superior de Justicia de esta Provincia ya había adecuado su postura a lo resuelto por el Alto Cuerpo Nacional.- Estimar los porcentajes regulatorios por las labores efectuadas en esta instancia de conformid ad a los arts. 36, 39 y 40 de la ley 9459.

LA SEÑORA VOCAL DOCTORA SILVIA B. PALACIO DE CAEIRO A LA PRIMERA CUESTIÓN DIJO:

Que adhería a lo expuesto por el Sr. Vocal preopinante, y vota en igual sentido a esta cuestión propuesta por compartir los fundamentos.

EL SEÑOR VOCAL DOCTOR WALTER ADRIAN SIMES A LA PRIMERA CUESTIÓN DIJO:

Que adhería a lo expuesto por el Sr. Vocal de primer voto, y vota en igual sentido a esta cuestión propuesta por compartir los fundamentos.

EL SEÑOR VOCAL DOCTOR ALBERTO F. ZARZA A LA SEGUNDA CUESTIÓN DIJO:

Corresponde: 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada en todo aquello que ha sido motivo de agravio. Imponer las costas en la Alzada a la parte apelante por resultar vencida (art. 130 del C.P.C.). Estimar los honorarios del Dr. Ricardo Calvete en el 35% del punto medio de la escala del art. 36 de la ley 9459 sobre lo que ha sido motivo de agravio, debiendo respetarse el mínimo legal de 8 jus (art. 40 L.A.).-

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada en todo aquello que ha sido motivo de agravio. Imponer las costas en la Alzada a la parte apelante por resultar vencida (art. 130 del C.P.C.). Estimar los honorarios del Dr. Gabriel Osvaldo Rubiolo en el 35% del punto medio de la escala del art. 36 de la ley 9459, debiendo respetarse el mínimo legal de 8 jus (art.40 L.A.).

LA SEÑORA VOCAL DOCTORA SILVIA B. PALACIO DE CAEIRO A LA SEGUNDA CUESTIÓN DIJO:

Que adhería a lo expuesto por el Sr. Vocal preopinante, y vota en igual sentido a esta cuestión propuesta por compartir los fundamentos.-

EL SEÑOR VOCAL DOCTOR WALTER ADRIAN SIMES A LA SEGUNDA CUESTIÓN DIJO:

Que adhería a lo expuesto por el Sr. Vocal de primer voto, y vota en igual sentido a esta cuestión propuesta por compartir los fundamentos.

Por lo expuesto y el resultado de la votación que antecede,

SE RESUELVE: 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada en todo aquello que ha sido motivo de agravio. Imponer las costas en la Alzada a la parte apelante por resultar vencida (art. 130 del C.P.C.). Estimar los honorarios del Dr. Ricardo Calvete en el 35% del punto medio de la escala del art. 36 de la ley 9459 sobre lo que ha sido motivo de agravio, debiendo respetarse el mínimo legal de 8 jus (art. 40 L.A.).

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada en todo aquello que ha sido motivo de agravio. Imponer las costas en la Alzada a la parte apelante por resultar vencida (art. 130 del C.P.C.). Estimar los honorarios del Dr. Gabriel Osvaldo Rubiolo en el 35% del punto medio de la escala del art. 36 de la ley 9459, debiendo respetarse el mínimo legal de 8 jus (art. 40 L.A.).-

Protocolícese, hágase saber y bajen. Con lo que terminó el acto que firman los Señores Vocales.-